

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/07/2026 14:06:12 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA María Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/07/2026 14:57:51 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/07/2026 15:21:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 17/07/2026 16:20:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/08/2026 12:30:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble

El no existir cuestionamiento relevante, acorde con lo establecido en nuestra normativa, deviene en inadmisble el recurso excepcional por incumplir las exigencias concretas y específicas de los incisos 1 y 3 del artículo 430 del CPP. Asimismo, no se advierte excepción al principio del doble conforme. Por ende, corresponde declarar nulo el auto concesorio emitido por el Tribunal Superior.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, seis de julio de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS:

el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **César Aníbal Carrasco Chinchay** (foja 84) contra la sentencia de vista del catorce de agosto de dos mil veintitrés (foja 64), emitida por la Sala Descentralizada Mixta de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia del veinte de junio de dos mil veintidós, que condenó al recurrente como autor del delito de violación sexual, en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en agravio de la menor de iniciales K. B. R. C., le impuso nueve años de pena privativa de libertad, S/5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada y tratamiento terapéutico; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Motivos de la impugnación

Primero. El recurrente presentó su recurso de casación bajo los alcances del artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), al amparo de la causal 2 del artículo 429 del CPP.

El recurrente, argumentó que el testimonio de la menor agraviada no es creíble y no cumple con los criterios del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, ya que presenta incoherencias y contradicciones con las declaraciones de su madre; añade que los órganos jurisdiccionales omitieron valorar el Certificado Médico Legal N° 001147-DCLS, siendo que en este documento la madre reportó un traumatismo sufrido por la menor al caer sobre el alambre de un paraguas cuando tenía un año, además de una equimosis que la propia menor se habría hecho jugando.

Asimismo, el recurrente cuestiona que la fiscalía se desistiera de reproducir un audio ofrecido, en el cual el sentenciado aceptaba los tocamientos, siendo que además dicho elemento corroboraría lo vertido por la madre; critica que la condena se haya sustentado de manera determinante en la pericia psicológica, argumentando que ese informe por sí solo no es prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia, especialmente al carecer de otras corroboraciones periféricas.

Solicitó que se declare **FUNDADO** su recurso de casación y, en consecuencia, se decrete la **NULIDAD** de la sentencia de vista ordenando que se dicte una nueva sentencia por un nuevo Colegiado.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y Cenales, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad "en la aplicación de la ley", los órganos jurisdiccionales se

2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el artículo 427, inciso 1, del CPP. Asimismo, según la modificatoria dispuesta por la Ley n.º 32130, publicada el diez de octubre de dos mil veinticuatro en el diario oficial *El Peruano*, esa procedencia está sujeta a las limitaciones que fija el inciso 2 del acotado artículo, entre ellas, las siguientes:

- a. Si se trata de autos que pongan fin al proceso, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor a seis años.
- b. Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiera la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años.

2.2. Excepcionalmente, el recurso de casación también puede interponerse contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el artículo 427, inciso 4, del CPP. Al respecto, el artículo 430, inciso 6, del CPP, modificado por la Ley n.º 32130, señala que, si la casación se refiere a sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en las causales del artículo 429 del CPP, el recurso procede sin someterse a votación.

2.3. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el

encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; y tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

Tercero. De otro lado, es imperativo que, de ser el caso, el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada; y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

III. Análisis del caso

Cuarto. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado, conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 430 del CPP, concierne decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido.

Asimismo, examinados los autos se aprecia que la decisión fue confirmada en todos sus extremos por la sentencia de vista; por lo tanto, bajo el principio del doble conforme, nos encontramos ante la causal de inadmisibilidad prescrita en el artículo 428, inciso 1, literal d), del CPP y el recurso es desestimable, conforme a pronunciamientos anteriores de este Tribunal Supremo³. No se advierte excepción alguna al citado principio.

Quinto. Sin perjuicio de ello, la resolución contra la cual se interpone el recurso de casación es una sentencia de vista que confirmó la decisión

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. Casaciones n.º 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis, y n.º 2690-2023/Huánuco, del treinta de enero de dos mil veintiséis

de primera instancia, que impuso una pena privativa de libertad efectiva; por lo tanto, corresponde examinar si el recurso cumple con las formalidades previstas en los artículos 405, 428 y 429 del CPP, bajo los parámetros de una casación ordinaria.

Sexto. En atención a la casación ordinaria se debe tener presente que la jurisprudencia suprema establece algunos supuestos que no permiten reconocer al recurso como justificado y, por tanto, inadmitirlo, a saber:

- 6.1.** No se considera justificado el recurso cuando incursiona en la valoración de la prueba realizada por el *a quo* o el *ad quem* en sede de instancia. O bien, cuando se denuncia “la actuación y la valoración probatoria incoherente”, puesto que exige a la Sala Penal Permanente que realice el examen probatorio, potestad que resulta ajena a la naturaleza de la casación⁴.
- 6.2.** No es causal que justifica la admisión del recurso, “la discrepancia valorativa de la prueba actuada”⁵.
- 6.3.** Tampoco está justificada la admisión del recurso, si se pretende convertir a la casación en una tercera instancia⁶, cuando el recurso concierne exclusivamente al *ius litigatoris*.

Así pues, el acceso a los recursos legalmente establecidos forma parte de la tutela judicial efectiva. El correlativo derecho no queda vulnerado cuando el recurso interpuesto es inadmitido por el órgano judicial competente, en virtud de la inconcurrencia de alguna de las causas legalmente previstas al efecto.

⁴ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 2583-2022/Madre de Dios, del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento cuarto.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Queja NCPP n.º 889-2023/La Libertad, del quince de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento quinto.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 672-2022/Áncash, del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento cuarto.

Séptimo. El recurrente amparó su recurso en la causal 2 del artículo 429 del CPP; el recurso de casación se centró en cuestionar el análisis y la valoración probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales, puesto que, a su criterio, no enervan la presunción de inocencia que le asiste al sentenciado; señaló que existen contradicciones en las testimoniales brindadas; sin embargo, tal como lo señaló el Tribunal de alzada, las contradicciones aludidas por el recurrente no enervan lo medular de la imputación; además, concluyó que exigirle a una víctima menor de edad un relato cronológico o espacialmente exacto de la forma en que fue ultrajada constituye una exigencia impropia que no considera el trauma sufrido; en lo referente al certificado médico y la ausencia de lesiones, se debe tener presente que, conforme al tipo penal, éste no exige la existencia de lesiones físicas en la víctima; en lo referente al desistimiento de la prueba de audio cuya evaluación, al no ser actuada en el juzgamiento, no corresponde en una etapa posterior, el Tribunal Superior fue enfático al señalar que el objetivo de esta prueba no es valorar la credibilidad del testimonio, sino acreditar la existencia de afectaciones psicológicas; de hecho, la pericia concluyó que la menor presentaba indicadores clínicos compatibles con una experiencia sexual negativa, el Tribunal determinó que cumplió su objetivo y fue válidamente utilizada como corroboración periférica.

De lo señalado se advierte que las resoluciones recurridas cumplieron con fundamentar la decisión abordada acorde a derecho, pues se evidenció la observancia de las normas legales de carácter procesal y la valoración de los medios probatorios actuados —cuyo análisis enervó la presunción de inocencia que le asiste al sentenciado— cumplió con los baremos establecidos en nuestra normativa; bajo estos fundamentos, lo decidido por el Tribunal se encuentra debidamente fundamentado.

Octavo. De lo acotado, al no existir cuestionamiento relevante, acorde con lo establecido en nuestra normativa, deviene en inadmisibile el recurso excepcional por incumplir las exigencias concretas y específicas de los incisos 1 y 3 del artículo 430 del CPP. Asimismo, no se advierte excepción al principio del doble conforme. Por ende, corresponde declarar nulo el auto concesorio emitido por el Tribunal Superior.

IV. Costas procesales

Noveno. En atención a que el recurrente promovió el recurso de casación sin un resultado favorable, corresponde imponer costas, al amparo del inciso 1 del artículo 497 del CPP; la decisión le pone fin al proceso. La liquidación y el requerimiento del pago de costas le corresponde al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto del ocho de septiembre de dos mil veintitrés (foja 106) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **César Aníbal Carrasco Chinchay** (foja 84) contra la sentencia de vista del catorce de agosto de dos mil veintitrés (foja 64), emitida por la Sala Descentralizada Mixta de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia del veinte de junio de dos mil veintidós, que condenó al recurrente como autor del delito de violación sexual, en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en agravio de la menor de iniciales K. B. R. C., y le impuso nueve años de pena privativa de libertad, S/5000 (cinco mil soles) por concepto

de reparación civil a favor de la parte agraviada y tratamiento terapéutico; con lo demás que contiene.

- II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso presentado, cuya liquidación y requerimiento de pago le corresponden al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. ORDENARON** que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.
- IV. DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SMD/AECHE